

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2582 – 2012
SULLANA

Lima, once de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Manuel Felipe Soto Zapata, contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta del veintidós de junio de dos mil doce, que lo condenó por delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio del Grifo “Ávila S.C.R.L.” a diez años de pena privativa de la libertad, así como fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Manuel Felipe Soto Zapata en su recurso formalizado a fojas quinientos setenta, sostiene que se realizó un análisis sesgado y subjetivo de los hechos, pues su patrocinado no fue reconocido por el empleado del grifo y que solo existe la sindicación del ya sentenciado Jorge David Correa Godoy, quien confundió las cosas, toda vez que el recurrente, en el momento de los hechos, se encontraba en su parcela sembrando cebolla y quizás el que participó fue su único hermano varón, Juan Felipe Soto Zapata; asimismo, asevera que la hermana del procesado, Sabino Soto Zapata, señaló durante el juicio oral que “PIPE” es su hermano Juan Felipe Soto Zapata; además, señala que el sentenciado Correa Godoy refirió que los hermanos Soto Zapata de sexo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2582 – 2012
SULLANA

- 2 -

masculino son dos y que fue llevado a una clínica por la hermana de éstos; por otro lado, asevera que el hecho de que la Municipalidad de Sullana haya informado que no existe persona registrada con el nombre de Juan Felipe Soto Zapata, no significa que no exista; finalmente, asegura que nunca fue intervenido en flagrancia o cuasi flagrancia y que no existen pruebas válidas que acrediten su responsabilidad penal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y cinco, el día primero de marzo de dos mil siete, en circunstancias que el agraviado Santos Asunción Suárez Sedamano se encontraba trabajando como surtidor en el grifo "Ávila S.C.R.L." hicieron su aparición tres sujetos desconocidos a bordo de una mototaxi de color azul sin placas de rodaje, donde dos de ellos se le abalanzaron, tomándolo por el cuello y tapándole la boca, logrando despojarlo de la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, producto de la venta del día; sin embargo, la oposición del agraviado, quien en todo momento forcejeó con los delincuentes, causó la intervención de los vecinos quienes lograron la captura de uno de los atacantes, quien se identificó con el nombre de Marcelino Barboza Pizarro; en tanto, los otros dos delincuentes comenzaron a realizar disparos tratando de rescatarlo y al no lograr su objetivo optaron por darse a la fuga a bordo del mismo vehículo en el cual llegaron; posteriormente, se logró intervenir al procesado Jorge David Correa Godoy, quien durante la fuga fue herido de bala y conducido al

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2582 – 2012
SULLANA

- 3 -

hospital del sector donde fue aprehendido. **Tercero:** Que, la responsabilidad penal del procesado Manuel Felipe Soto Zapata, se encuentran acreditada en base al acervo documentario existente en autos, resaltando los siguientes: **i)** la declaración instructiva del procesado Marcelino Barboza Pizarro (reo contumaz), quien se acogió a la confesión sincera y señaló conocer a Felipe Soto Zapata, a quien conocía con el sobrenombre de "PIPE", aseverando que el ya sentenciado Correa Godoy -véase sentencia anticipada de fojas trescientos treinta y uno- es un mototaxista amigo de éste último -véase a fojas setenta y uno-; **ii)** la diligencia de confrontación entre los procesados Marcelino Barboza Pizarro y Jorge David Correa Godoy, donde el primero ratificando la imputación anterior, coincidió con su confrontado en señalar que el día de los hechos el imputado Felipe Soto Zapata a quien conocían como "Pipe" fue en compañía de éste al domicilio de Correa Godoy a fin de solicitarle les realice una carrera -véase a fojas ciento seis-; **iii)** copia de manifestación policial de Wilmer Pardo Criollo, agraviado en otro proceso que se le siguió al recurrente por robo agravado, donde se aprecia que allí también se adjudicó al procesado el apelativo de "Pipe" -véase a fojas quinientos veinticinco-; **iv)** las declaraciones del sentenciado Correa Godoy, tanto en calidad de procesado como testigo impropio en el juicio oral del recurrente; observándose uniformidad al sindicarlo tanto a nivel policial, instrucción y juicio oral, como uno de los partícipes del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2582 – 2012
SULLANA

- 4 -

asalto al grifo "Ávila", llegando a manifestar que el día de los hechos, luego de ejecutado el robo al grifo, fue herido de bala cuando huía conduciendo su mototaxi, por lo cual el procesado Manuel Felipe Soto Zapata procedió a conducir dicho vehículo y lo llevó a casa de su hermana Sabina Soto Zapata, negándose éstos a llevarlo al hospital con el fin de evitar ser denunciados, pese a ello, su esposa llegó al lugar y logró llevárselo al hospital, pero no sin que previamente los hermanos del procesado los alcanzaran y los conminaran a que no digan que su hermano "Pipe" participó en el asalto, aleccionándolos para que manifiesten que su herida se debía al hecho de haber sido víctima de un intento de robo –véase a fojas trescientos sesenta siete-; **v)** la diligencia de confrontación entre Correa Godoy y el procesado Manuel Felipe Soto Zapata, donde el primero reconoció sin duda alguna a su confrontado y aseveró que aquel era la persona que participó con éste en el robo al grifo –véase a fojas cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y cuatro-; **vi)** el Oficio número doscientos veinticuatro guión dos mil doce, emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana, que informa que en su base de datos "*no existe inscripción de nacimiento a nombre de Juan Felipe Soto Zapata*" –véase a fojas quinientos veintidós-; **vii)** oficio emitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Sullana, quien informó que: "*la persona de Juan Felipe Soto Zapata no registra antecedentes penales.*" –véase a fojas quinientos veintiuno-; **viii)** la declaración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2582 – 2012
SULLANA

- 5 -

plenarial de Sabina Soto Zapata, quien lejos de corroborar la versión de su hermano, aseguró que el día de los hechos aquel se encontraba trabajando como ayudante de chofer y cargando madera, lo cual difiere totalmente con lo manifestado por el recurrente, quien aseveró que se encontraba en una parcela cuidando los sembríos de cebolla de su padre; asimismo, respecto a la existencia de Juan Felipe Soto Zapata, mostró total desconocimiento sobre su domicilio, edad, documento de identidad, inscripción de nacimiento, antecedentes penales y judiciales, pese a haber señalado que todos los hermanos vivían cerca unos de otros y que Juan Felipe y Manuel Felipe Soto Zapata vivían en casa de su madre y que el primero huyó el día de los hechos y no volvió a saber mas de él –véase a fojas quinientos siete-;

Cuarto: Que, la versión exculpatoria del procesado Manuel Felipe Soto Zapata respecto a que la persona que participó en el robo materia del presente proceso no fue él sino su hermano Juan Manuel Soto Zapata y que el día de los hechos se encontraba en la parcela de su padre cuidando los sembríos de cebolla, no se encuentra mínimamente corroborada con manifestación o documento alguno, pese a la convocatoria de medios probatorios que realizó el Tribunal a fin de dilucidar los hechos; igualmente, la coartada del procesado no fue ratificada por su hermana, apreciándose que la versión de la misma carece de lógica y deja en evidencia su intención de eximir a su hermano de la

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2582 – 2012
SULLANA

- 6 -

responsabilidad penal que le alcanza por el delito cometido; por otro lado, si bien es cierto, el despachador del grifo, Santos Suárez Sedamano, señaló no reconocer al procesado como uno de los asaltantes, no es motivo suficiente para excluir de responsabilidad al mismo, máxime si en su declaración a nivel de juicio oral, sostuvo que la hermana y la madre del procesado lo fueron a buscar al grifo, y mostrándole una fotografía le dijeron que el procesado no era la persona que lo asaltó sino otro, intentando confundirlo, hecho que según lo referido por éste, influyó en él para variar su declaración a nivel de instrucción -véase a fojas quinientos diecisiete-.

Quinto: Que, para lo anotado en el considerando precedente, resulta aplicable la siguiente Ejecutora vinculante¹: "(...) el Tribunal no esta obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal deba precisar cumplidamente –, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto o contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad- (...)"; así también respecto a las declaraciones de los testigos impropios, se ha tenido en cuenta los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que estableció las

¹ R.N. Nº 3044-2004 Lima. Sala Penal Permanente. *Precedentes Vinculantes en Materia Penal*. Editorial Reforma. Pag. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2582 – 2012
SULLANA

- 7 -

circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputado, testigo y agraviado: "ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso". **Sexto:** Que, finalmente, de autos se aprecia que mediante Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos treinta y dos, se declaró nula la sentencia condenatoria emitida contra Manuel Felipe Soto Zapata y ordenó se realice un nuevo juicio oral, con la actuación de las siguientes diligencias: "a) convocar el personal que estaba de turno en el grifo; b) convocar al plenario al despachador del grifo; c) convocar al sentenciado Correa Godoy; d) reconocimiento físico del procesado Manuel Felipe Soto Zapata; e) convocar al plenario a la hermana del procesado Sabino Soto Correa; f) recabar la ficha del RENIEC del hermano de Juan Felipe Soto Zapata y de existir ello convocarlo al plenario; g) establecer la condición del sujeto pasivo del delito y determinar con precisión al agraviado del mismo."; llevándose a cabo todas ellas excepto la primera, complementando las recabadas a nivel policial e instrucción, así como las del juicio oral instaurado contra el sentenciado Jorge David Correa Godoy, creando finalmente en el Tribunal, convicción respecto a la participación y responsabilidad penal del procesado Manuel Felipe Soto Zapata por la comisión del delito de robo agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las agravantes descritas en los incisos dos, tres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2582 – 2012

SULLANA

- 8 -

y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **Sétimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Octavo:** Que, la pena impuesta al encausado no respeta la pena básica para el delito instruido –pues para delitos como el presente, se establece un marco jurídico de doce a veinte años como pena máxima-, ni la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, así como tampoco la función preventiva especial de la pena, las circunstancias comunes y genéricas para individualizarla previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente; además no se valoró el hecho de que el procesado cuenta con antecedentes penales por delito similar al que ahora es materia del proceso, lo cual permite apreciar, que el encausado adoptó como *modus vivendi* la comisión de este injusto penal; por lo cual, no se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del indicado Código; pese a ello, al no haber impugnado el Ministerio Público –Titular de la acción penal-, no es posible realizar una reforma peyorativa en contra del sentenciado, quien resulta ser el único recurrente, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de la *non reformatio in peius*. Por estos

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2582 – 2012
SULLANA

- 9 -

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cincuenta del veintidós de junio de dos mil doce, que lo condenó por delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio del Grifo "Ávila S.C.R.L." a diez años de pena privativa de la libertad, así como fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 DIC. 2012